



Organización
Internacional
del Trabajo

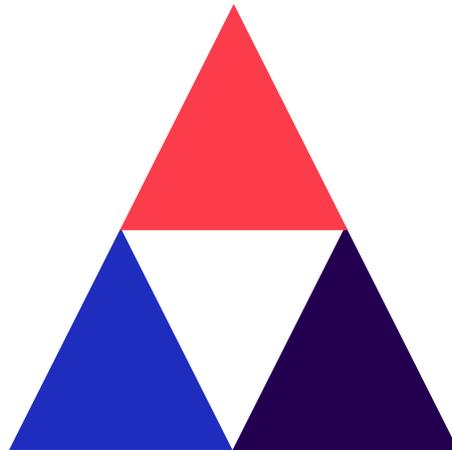


OMI
ORGANIZACIÓN
MARÍTIMA
INTERNACIONAL

► TWGSHE.3/2024/5

► Directrices sobre el trato justo de la gente de mar detenida por presuntos delitos

Tercera reunión del Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI para determinar y abordar cuestiones relativas a la gente de mar y los factores humanos (Ginebra, 26-28 de noviembre de 2024)



► Contexto

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Marítima Internacional (OMI) tienen una larga historia de colaboración. En su 343.ª reunión (noviembre de 2021), el Consejo de Administración de la OIT aprobó la creación de un Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI para determinar y abordar cuestiones relativas a la gente de mar y los factores humanos, con una composición de ocho representantes gubernamentales designados por la OMI, así como de ocho representantes de los armadores y ocho representantes de la gente de mar designados por el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, respectivamente. En su 127.º periodo de sesiones (julio de 2022), el Consejo de la OMI aprobó la creación del Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI, incluidos sus métodos de trabajo y mandato.

En su 107.º periodo de sesiones (noviembre-diciembre de 2020), el Comité Jurídico de la OMI acordó elaborar directrices sobre el trato justo de la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido delitos marítimos. En su 110.º periodo de sesiones (marzo de 2023), decidió utilizar las Directrices sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo, adoptadas en 2006, como modelo; estableció un grupo de trabajo para iniciar la labor de elaboración del proyecto de directrices, y acordó posteriormente la constitución de un grupo por correspondencia interperiodos para proseguir dicha labor.

En su 111.º periodo de sesiones (abril de 2024), el Comité Jurídico acordó proseguir la elaboración del proyecto de directrices, sometiéndolo al examen de otro grupo de trabajo que se reunió durante dicho periodo de sesiones. Tras examinar el informe del grupo de trabajo, el Comité Jurídico aprobó el texto revisado del proyecto de directrices sobre el trato justo de la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido delitos y acordó remitir ese proyecto de directrices al Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI como documento de base para su perfeccionamiento.

En su 351.ª reunión (junio de 2024), el Consejo de Administración de la OIT decidió que la tercera reunión del Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI se celebraría del 26 al 28 de noviembre de 2024 en Ginebra y que la finalidad de la reunión sería examinar y adoptar las directrices sobre el trato justo de la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido delitos.

El objetivo de las presentes Directrices es servir de herramienta de referencia sobre los principios que pueden contemplarse en la formulación y aplicación de las políticas, las estrategias, los programas, la legislación, las medidas administrativas y los mecanismos de diálogo social sobre el trato justo de la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido delitos, y que pueden adaptarse a los distintos sistemas y circunstancias nacionales.

Ninguna de las disposiciones de estas Directrices debería interpretarse en menoscabo de la protección ofrecida por los instrumentos vigentes de la OIT y la OMI. Las presentes Directrices no son jurídicamente vinculantes; y no están sujetas a los mecanismos de ratificación o de control establecidos en la Constitución de la OIT.

Estas Directrices se basan en los principios, derechos y obligaciones consagrados en el [Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada \(MLC, 2006\)](#) y deben leerse en consonancia con ellos. Las disposiciones más pertinentes del MLC, 2006 y de otros instrumentos internacionales relativos al trato justo de la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido delitos figuran en el anexo a las presentes Directrices.

Se alienta a todos los Miembros de la OIT a ratificar y aplicar efectivamente el MLC, 2006.

Se recuerda que, en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), en su versión enmendada en 2022, se afirma que todos los Miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios fundamentales de la OIT, tienen la obligación, que se deriva de su mera pertenencia a la Organización, de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, a saber, la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y un entorno de trabajo seguro y saludable.

Contar con sólidos sistemas para la inspección de las condiciones laborales de la gente de mar es crucial para asegurar el pleno cumplimiento de la legislación nacional pertinente y el acceso de la gente de mar a mecanismos de reparación y de reclamación adecuados y eficaces.

Se alienta a todos los Estados a que consulten a las organizaciones representativas de los armadores y de la gente del mar al aplicar las presentes Directrices.

I. Introducción

1. Se recomienda que estas Directrices se apliquen cuando la gente de mar pueda ser objeto de una investigación o ser detenida en una jurisdicción distinta a la de su nacionalidad como sospechosa de cometer o haber cometido delitos durante su empleo a bordo de un buque ¹.
2. Estas Directrices tienen por objeto velar por que haya un proceso jurídico adecuado para la gente de mar detenida como sospechosa de cometer o haber cometido un delito. En las presentes Directrices se reconoce que la jurisdicción es una consideración fundamental en todos los casos y que las orientaciones proporcionadas a las diversas partes tal vez tengan que adaptarse dependiendo de dónde se produzca el presunto delito. Estas Directrices no tienen por objeto establecer derechos superiores a los que establece la legislación del Estado de detención o el derecho internacional.
3. Estas Directrices no tienen por objeto interferir en la aplicación de la legislación de ningún Estado, ni menoscabar la aplicación del derecho penal o civil interno, de sus procedimientos, ni de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional; tampoco tienen por objeto establecer derechos legales, obligaciones o fundamentos jurídicos para incoar una acción, ni restringir los derechos de que goza la gente de mar en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables o de la legislación nacional del Estado rector del puerto, ribereño o del pabellón, o del Estado del que sea nacional.
4. La finalidad de las presentes Directrices es reforzar los derechos humanos vigentes, en particular el principio de la presunción de inocencia, hasta que se demuestre la culpabilidad mediante un proceso legal adecuado; y velar por que ningún marino sea detenido arbitrariamente; ningún marino sea privado de libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta; y ningún marino, en particular el capitán, sea detenido como sospechoso de cometer un presunto delito debido únicamente a su rango a bordo del buque.
5. Se reconoce que la gente de mar constituye una categoría especial de trabajadores, y muchos países los han calificado de trabajadores esenciales, de conformidad con la Declaración conjunta adoptada por la OIT, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Dada la naturaleza mundial del sector del transporte marítimo y la diversidad de jurisdicciones con las que es posible que la gente de mar entre en contacto, esta necesita una protección especial, en concreto por lo que respecta a los contactos con las autoridades públicas. El objetivo de las presentes Directrices es velar por que a la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido un delito se le otorgue un trato justo durante toda investigación y detención por parte de autoridades públicas, y que la detención no se prolongue más allá de lo necesario.
6. La gente de mar sospechosa de cometer o haber cometido un delito tiene derecho a que se la proteja contra posibles coerciones o intimidaciones, de quienquiera que vengan, durante o después de cualquier investigación.
7. La investigación de un presunto delito no debería ir en detrimento de los derechos de la gente de mar por lo que se refiere a su hospedaje, subsistencia, pago de salarios y otras prestaciones,

¹ En el párrafo 2 de la pauta B4.4.6 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006). Por otro lado, el objetivo de las palabras «a bordo de un buque» es aportar claridad con respecto al lugar de empleo, y no necesariamente a la ubicación en que se puede haber cometido el presunto delito (véase el párrafo 9 del informe del grupo de trabajo sobre trato justo establecido por el Comité jurídico de la OMI en su 111º periodo de sesiones).

además de la atención médica. Tampoco debería ir en detrimento de su derecho a la repatriación, según se dispone en el MLC, 2006 y en el Convenio de la Organización Marítima Internacional sobre la Facilitación del Tránsito Marítimo Internacional, 1965 (Convenio FAL), a sabiendas de que, durante una investigación de tal índole, la capacidad de la gente de mar para dejar de reconocer la competencia del Estado rector del puerto o ribereño está supeditada a la legislación del Estado.

8. Estas Directrices deberían leerse conjuntamente con las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, entre ellas:
 - la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#);
 - el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#);
 - el [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas;
 - la [Resolución 56/18 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas](#);
 - las [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos](#) (Reglas Nelson Mandela), y
 - las [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes](#) (Reglas de Bangkok).
9. Al investigar los delitos, los Estados deberían tener presente que la gente de mar puede verse implicada sin su conocimiento en actividades delictivas, por lo que deberían proceder con la debida cautela a fin de evitar la criminalización de gente de mar, salvo si existen pruebas de lo contrario. En tal contexto, los Estados pueden tener en cuenta las resoluciones y directrices de la OMI pertinentes².
10. Reconociendo que la prevención de cualquier implicación de la gente de mar en delitos reviste una importancia fundamental, deberían tenerse debidamente en cuenta el Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS), los procedimientos del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), así como las orientaciones de la OMI, la OIT, los interlocutores sociales y los clubes de protección e indemnización, a fin de ayudar a que la gente de mar sea consciente de los riesgos que entrañan las actividades ilegales.

II. Definiciones

11. A los efectos de las presentes Directrices:
 - a) por «gente de mar» o «marino» se entenderá toda persona que está empleada o contratada o que trabaja en cualquier puesto a bordo de un buque;
 - b) por «armador» se entenderá el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que

² Resolución MSC.255(84), adoptada el 16 de mayo de 2008, sobre el Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos; Resolución A.1056(27), adoptada el 30 de noviembre de 2011, sobre la promoción más amplia posible de la aplicación de las Directrices de 2006 sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo; Resolución A.1190 (33), adoptada el 6 de diciembre de 2023, sobre la mejora del marco de la lucha contra la delincuencia organizada en el sector marítimo; Resolución FAL.9(34), adoptada el 30 de marzo de 2007, sobre las directrices revisadas para la prevención y supresión del contrabando de drogas, sustancias sicotrópicas y productos químicos precursores en buques dedicados al tráfico marítimo internacional.

haya recibido del propietario del buque la responsabilidad para la explotación del mismo y que, al asumir tal responsabilidad, haya aceptado las obligaciones y responsabilidades que incumben al armador, independientemente de que cualquier otra organización o personas hayan asumido determinadas obligaciones o responsabilidades en nombre del armador ³;

- c) por «investigación» se entenderá todo procedimiento legal iniciado por una autoridad competente para reunir o examinar pruebas de un presunto delito;
- d) por «detención» se entenderá todo acto llevado a cabo por las autoridades del Estado que restrinja la libertad de movimiento de un marino en el marco de una investigación de un presunto delito o durante su enjuiciamiento, y
- e) por «trato justo» se entenderá el derecho de la gente de mar a ser tratada con dignidad y respeto en todo momento, salvaguardando sus derechos fundamentales y asegurando su bienestar.

III. Directrices para el Estado rector del puerto o ribereño

- 12. Cuando el presunto delito se produzca en la jurisdicción reconocida del Estado rector del puerto o ribereño, o cuando el Estado rector del puerto o ribereño haya ejercido o aceptado la jurisdicción, se aplicarán las siguientes orientaciones.
- 13. El Estado rector del puerto o ribereño en el que un marino se encuentre detenido ⁴ debería:
 - a) garantizar que se cumplen sin dilación las obligaciones recogidas en la [Convención de Viena sobre Relaciones Consulares](#), incluidas las relativas a las notificaciones, al derecho a conversar y mantener correspondencia, y al acceso; y garantizar que el Estado o los Estados de los que sean nacionales todos los marineros afectados sean informados sin demora de la situación de estos, según sea necesario, y también que se permita el acceso a la gente de mar por parte de los funcionarios consulares del Estado del pabellón y del Estado del que sea nacional el marino;
 - b) velar por que se adopten las medidas adecuadas para garantizar el respeto de los derechos humanos de la gente de mar, y que el trato que se dispense a la gente de mar sea tal que se respete en todo momento su dignidad humana, y
 - c) contactar e informar de la situación cuanto antes al Estado del pabellón, el Estado del que sea nacional el marino, el armador y los representantes de la gente de mar, según proceda.
- 14. El Estado rector del puerto o ribereño también debería, en consonancia con el derecho internacional aplicable, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las leyes nacionales correspondientes:
 - a) garantizar que ningún marino sea objeto de detención arbitraria ni sea privado de libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta ⁵;

³ Si se exige que el buque lleve un certificado de trabajo marítimo, el armador será la organización o la persona designada como tal en dicho certificado.

⁴ Párrafo 2 de la pauta B4.4.6 del MLC, 2006.

⁵ Véase el artículo 9, 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- b) realizar toda investigación dentro de su ámbito jurisdiccional de manera justa, respetando el debido proceso y de la forma más rápida posible, sin que los marinos sean víctimas de coacciones, intimidaciones u otras formas de abuso;
- c) garantizar que, cuando un marino es detenido por ser sospechoso de haber cometido un delito, antes de que se presente una acusación contra él se tengan debidamente en cuenta la suficiencia de todas las pruebas y la existencia de motivos razonables y objetivos que justifiquen dicha sospecha, así como las condiciones y los requisitos prácticos del sector marítimo;
- d) garantizar que se cuente con las disposiciones adecuadas para proporcionar a cada uno de los marinos detenidos medios de subsistencia, en particular alojamiento adecuado y servicios esenciales, como alimentos, agua potable, ropa y atención médica;
- e) asegurarse de que a la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido delitos:
 - i) se le garantice el proceso debido sin discriminación alguna;
 - ii) se le faciliten de forma gratuita servicios de interpretación y de traducción adecuados y competentes, en caso necesario;
 - iii) se le informe de su derecho a disponer de asistencia jurídica adecuada y competente que estime conveniente, con el fin de que pueda ejercer oportunamente sus derechos;
 - iv) se le ofrezca acceso a servicios de asistencia jurídica adecuados y competentes que estime conveniente ⁶;
 - v) se le informe de su derecho a no autoinculparse y a no prestar declaración;
 - vi) se le informe de su derecho a recibir asistencia consular adecuada;
 - vii) se le facilite acceso a los representantes de la gente de mar y al armador.
- f) garantizar que a la gente de mar se le informe sin dilación, en detalle y en un idioma que comprenda sobre los motivos de su detención y los cargos que se les imputen;
- g) garantizar que toda la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido un delito disponga de tiempo y medios adecuados para comunicarse privadamente y de forma confidencial con sus representantes legales ⁷;
- h) garantizar que, de conformidad con el derecho nacional aplicable y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las leyes nacionales, se brinden oportunidades a toda la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido un delito para comunicarse con:
 - i) los funcionarios consulares más próximos del Estado del que sea nacional o residente el marino, o en cuyo territorio esté domiciliado de otro modo, y del Estado del pabellón;
 - ii) la pareja del marino, sus parientes más cercanos y los miembros de su familia;

⁶ Véase el artículo 14, 3, d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ Véase el principio 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

- iii) las organizaciones de asistencia social, incluidas las organizaciones para el bienestar de la gente de mar;
 - iv) el armador, y, cuando proceda, el servicio de contratación y colocación de la gente de mar pertinente, y
 - v) los representantes de la gente de mar.
- i) utilizar todos los medios posibles para conservar las pruebas a fin de reducir al mínimo la necesidad de que se requiera la presencia física de la gente de mar en su jurisdicción ⁸;
 - j) garantizar que la autoridad competente realice prontamente entrevistas con los marinos que hayan sido testigos, en presencia de los servicios de asistencia jurídica e interpretación, según sea necesario;
 - k) garantizar que la gente de mar que ya haya sido entrevistada, o cuya presencia no sea necesaria para la investigación que realice el Estado rector del puerto o ribereño, sea autorizada sin demoras indebidas a volver a embarcarse o ser repatriada sin costo alguno para el marino en cuestión, de conformidad con las disposiciones del [Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada \(MLC, 2006\)](#) ⁹;
 - l) tomar en consideración alternativas que no supongan la privación de libertad en lugar de la detención a la espera de juicio (incluida la detención en calidad de testigo);
 - m) sin demora injustificada, concluir su investigación y poner en libertad a los sospechosos o presentar los cargos que se justifiquen, y, si se ha presentado algún cargo, garantizar que se informe a la gente de mar sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella ¹⁰;
 - n) garantizar la existencia de un procedimiento que permita a cualquier marino detenido solicitar a un tribunal competente la revisión de su detención, en la medida en que sea posible conforme a la legislación nacional;
 - o) en la medida en que sea posible conforme a la legislación nacional, ofrecer un procedimiento de presentación de solicitudes para constituir una fianza razonable u otra garantía financiera que permita la puesta en libertad y la repatriación de la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido un delito, a la espera de que se resuelva cualquier investigación o proceso judicial;
 - p) en el caso de que la gente de mar esté detenida o sea acusada, garantizar que toda vista judicial o juicio se lleve a cabo de manera justa ante el tribunal competente y que tenga lugar sin demora, según se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹¹;
 - q) garantizar que las decisiones que se adopten sean coherentes con las disposiciones generalmente aplicables de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), adoptada en 1982, las legislaciones nacionales y las normas internacionales de derechos humanos;

⁸ Resolución de la OMI A.1091(28). *Directrices sobre la preservación y recopilación de pruebas tras haberse denunciado un presunto delito grave o la desaparición de una persona a bordo de un buque y la asistencia médica y el apoyo social a las personas afectadas.*

⁹ Regla 2.5, norma A2.5 y pauta B2.5 del MLC, 2006.

¹⁰ Véase el artículo 14, 3), a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹¹ Véase el artículo 9, 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- r) garantizar que la gente de mar detenida como sospechosa de —o acusada de— un delito penal goce de la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso legal adecuado, tenga derecho a la asistencia jurídica que estime conveniente, disponga de tiempo adecuado para preparar su defensa frente a cualquier acusación y disfrute de todos los derechos que se otorgan a los acusados en el marco de la legislación nacional aplicable, incluido el derecho a cuestionar la admisibilidad de cualquier prueba por los motivos previstos en la legislación nacional;
- s) garantizar que, salvo en circunstancias excepcionales, la gente de mar detenida esté separada de los condenados y reciba un trato distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas ¹²;
- t) garantizar que, en la realización de toda investigación y en los lugares de detención, los marinos detenidos sean tratados con respeto y dignidad en todo momento, sin ningún tipo de discriminación. Ello incluye garantizar que en la realización de toda investigación y en los lugares de detención se tenga en cuenta un enfoque de género ¹³;
- u) facilitar la prestación de servicios a la gente de mar y su acceso a ellos con el fin de garantizar su bienestar físico y mental durante su detención;
- v) garantizar que la gente de mar disponga de la libertad y de los medios para practicar la religión de su elección durante toda detención;
- w) garantizar que la investigación o la detención no perjudiquen las consideraciones dietéticas debidas a las prácticas religiosas o culturales del marino, y
- x) facilitar las visitas al marino en el lugar de detención por parte de su pareja, sus parientes más cercanos y los miembros de su familia.

IV. Directrices para el Estado del pabellón

- 15.** Recordando las responsabilidades del Estado del pabellón derivadas de la CNUDM, así como el deber primordial del Estado del pabellón de proteger los derechos fundamentales de la gente de mar garantizando que reciban un trato justo, el Estado del pabellón debería:
- a) coordinarse con el Estado rector del puerto o ribereño con objeto de lograr que se lleve a cabo una investigación justa y rápida de cualquier sospecha de delito que afecte a un marino detenido en una jurisdicción extranjera;
 - b) cooperar y entrar en comunicación con todos los Estados, armadores, según proceda, gente de mar y, cuando proceda, sus representantes, que tengan un interés sustancial, con el fin de facilitar el acceso a la gente de mar, lo que puede incluir la solicitud al Estado rector del puerto o ribereño para que conceda dicho acceso;
 - c) garantizar que los armadores cumplan sus obligaciones contractuales y de otra índole en virtud del MLC, 2006, y otra legislación nacional aplicable con respecto a la gente de mar sospechosa de haber cometido un delito o durante cualquier investigación, incluida la provisión de salarios y otras prestaciones contractuales, alojamiento adecuado y servicios esenciales, entre ellos, alimentos, agua potable, ropa y atención médica;

¹² Véase el artículo 14, 3), a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Véase el artículo 2, 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- d) garantizar, mediante la participación del armador y/o su agente o el Estado rector del puerto o ribereño, que se cuenta con las disposiciones adecuadas para proporcionar a cada uno de los marinos detenidos a bordo de un buque medios de subsistencia, como alojamiento adecuado y servicios esenciales, entre ellos, alimentos, agua potable, ropa, combustible y atención médica;
- e) garantizar el pago de los salarios y las prestaciones a los marinos detenidos por parte del armador y el envío de las remesas de conformidad con los acuerdos contractuales;
- f) solicitar al Estado rector del puerto o ribereño, mediante la participación consular u otros canales de comunicación disponibles, que garantice que se cuenta con las disposiciones adecuadas para proporcionar medios de subsistencia a cada uno de los marinos detenidos, como alojamiento adecuado y servicios esenciales, entre ellos alimentos, agua potable, ropa y atención médica sin costo alguno para el marino;
- g) garantizar que los armadores cumplan con sus obligaciones de cooperar en cualquier investigación que realicen el Estado del pabellón o el Estado rector del puerto o ribereño tras una sospecha de delito;
- h) ayudar a la gente de mar a obtener un trato justo en caso de investigación por parte de un Estado rector del puerto o ribereño, recabando toda la información disponible sobre la naturaleza y los fundamentos de la investigación, y facilitar gratuitamente servicios de interpretación y traducción adecuados y competentes durante la investigación;
- i) ayudar a la gente de mar a obtener un trato justo informándole sobre el derecho a ponerse en contacto con los funcionarios consulares, a guardar silencio y a disponer de los servicios de asistencia jurídica adecuados y competentes que estimen convenientes antes de una investigación y durante la misma;
- j) prestar asistencia al armador en caso de investigación por parte de un Estado rector del puerto o ribereño, informándole sobre sus obligaciones y derechos con arreglo al Estado del pabellón y sobre cualquier legislación internacional pertinente;
- k) financiar la repatriación de la gente de mar, si está prescrito, de conformidad con las disposiciones del MLC, 2006¹⁴, en los casos en que el armador no cumpla con su responsabilidad de repatriar;
- l) prestar asistencia, según disponga cualquier convenio o tratado internacional, legislación nacional o procedimientos aplicables al Estado del pabellón, en la notificación de procedimientos y en la devolución a un Estado rector del puerto o ribereño de la gente de mar sujeta a su jurisdicción, únicamente cuando su presencia sea necesaria para prestar testimonio en cualquier procedimiento relacionado con una sospecha de delito; dichas medidas pueden incluir que se facilite la presentación de una declaración escrita o virtual o la asistencia por medios virtuales;
- m) coordinarse estrechamente con el Estado rector del puerto o ribereño a fin de facilitar el acceso de la gente de mar detenida a funcionarios consulares del Estado del que sea nacional o residente o en cuyo territorio esté domiciliada de otro modo, así como del Estado del pabellón, con independencia de su nacionalidad;

¹⁴ Norma A2.5.1, párrafo 5, del MLC, 2006.

- n) tomar todas las medidas necesarias para garantizar el trato justo de la gente de mar que estaba empleada o contratada en un buque que enarbolaba su pabellón en el momento de la presunción del delito;
- o) en los casos en los que el buque sea inmovilizado, utilizar vías diplomáticas o mecanismos internacionales de resolución de controversias mediante los que se pueda garantizar la pronta liberación del buque y su tripulación tras haber constituido una fianza o garantía financiera razonable;
- p) garantizar que no se adopten medidas discriminatorias ni represalias contra la gente de mar por su participación en las investigaciones, en particular como resultado del ejercicio de sus derechos legales, por ejemplo, el derecho a guardar silencio o los derechos relacionados con la libertad de asociación y la libertad sindical;
- q) cooperar con el Estado rector del puerto o ribereño para:
 - i) garantizar que se permitan el acceso inmediato de sus funcionarios consulares o cualquier agente designado a título oficial para actuar en su nombre a tal efecto ¹⁵; a la gente de mar detenida y las visitas periódicas posteriores y
 - ii) facilitar el acceso de los funcionarios consulares del Estado del pabellón y del Estado del que la gente de mar sea nacional o residente o en cuyo territorio esté domiciliada de otro modo a la gente de mar detenida, en caso de que la detención tenga lugar a bordo;
- r) cooperar con el Estado rector del puerto o ribereño, así como con el Estado del que la gente de mar sea nacional o residente o en cuyo territorio esté domiciliada de otro modo, para garantizar que se permita que la gente de mar reciba visitas de su pareja, los miembros de su familia o sus parientes más cercanos en su lugar de detención;
- s) cooperar con el Estado rector del puerto o ribereño para garantizar que:
 - i) en la realización de toda investigación y en los lugares de detención, los marinos detenidos sean tratados con respeto y dignidad en todo momento, sin ningún tipo de discriminación. Ello incluye garantizar que en la realización de toda investigación y en los lugares de detención se tenga en cuenta un enfoque de género ¹⁶ y
 - ii) la gente de mar detenida esté separada de los condenados y reciba un trato distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- t) cooperar con el Estado rector del puerto o ribereño, así como con el Estado del que la gente de mar sea nacional o residente o en cuyo territorio esté domiciliada de otro modo, para garantizar que la gente de mar:
 - i) tenga acceso a servicios esenciales, así como a servicios que garanticen su bienestar físico y mental, durante y después de su detención y
 - ii) disponga de la protección de la libertad y de los medios para practicar la religión de su elección durante toda detención, y
- u) reconocer que sigue siendo responsable de las obligaciones expuestas más arriba con respecto a todo presunto delito cometido mientras el buque en el que el marino estaba

¹⁵ De acuerdo con la Convención de Viena.

¹⁶ De acuerdo con la Convención de Viena.

contratado, empleado o trabajando enarbolar su pabellón, con independencia de si posteriormente hubiera dejado de enarbolarlo.

V. Directrices para el Estado del que la gente de mar es nacional

16. El Estado del que la gente de mar es nacional debería:

- a) cooperar y entrar en comunicación con el Estado del pabellón y con todos los Estados, armadores y gente de mar que tengan un interés sustancial, y permitir el acceso a la gente de mar de sus representantes y las organizaciones de asistencia social, incluidas las organizaciones para el bienestar de la gente de mar, lo que puede incluir facilitar dicho acceso junto con el acceso de los funcionarios consulares;
- b) cooperar y entrar en comunicación con el Estado rector del puerto o ribereño, y con el Estado del pabellón, para asegurarse de que se hayan facilitado las presentes Directrices a la gente de mar en un idioma que pueda comprender;
- c) mantener comunicación con las autoridades en el Estado rector del puerto o ribereño y con la gente de mar directamente para vigilar el bienestar físico y mental y el tratamiento de la gente de mar nacional sospechosa de haber cometido un delito, implicada en cualquier investigación relacionada con una sospecha de delito o a la que se haya impedido de otro modo abandonar el Estado rector del puerto o ribereño a causa de una sospecha de delito;
- d) organizar la repatriación de su gente de mar, de conformidad con las disposiciones del MLC, 2006, en los casos en que el armador y el Estado del pabellón no cumplan con su responsabilidad de repatriar ¹⁷;
- e) brindar asistencia, según disponga cualquier convenio o tratado internacional, legislación o procedimientos nacionales, en la notificación de procedimientos y en la devolución a un Estado rector del puerto o ribereño de la gente de mar sujeta a su jurisdicción, únicamente cuando su presencia sea necesaria para prestar testimonio en cualquier procedimiento relacionado con una sospecha de delito; ello puede incluir que se facilite la presentación de una declaración escrita o virtual o la asistencia por medios virtuales;
- f) cooperar estrechamente con el Estado rector del puerto o ribereño para garantizar que se permite el acceso de sus funcionarios consulares y los del Estado del pabellón o cualquier agente designado a título oficial para actuar en su nombre a tal efecto a la gente de mar detenida ¹⁸;
- g) prestar apoyo y asistencia a fin de facilitar el trato justo de sus nacionales y el rápido desarrollo de la investigación;
- h) garantizar que todos los fondos enviados a la gente de mar detenida, o para prestar apoyo a las familias de esa gente de mar, se entreguen para los fines previstos;
- i) garantizar que no se adopten medidas discriminatorias ni represalias contra la gente de mar por su participación en las investigaciones, como resultado del ejercicio de sus derechos legales. Ello incluye, entre otras cosas, el derecho a guardar silencio o los derechos relacionados con la libertad de asociación y la libertad sindical;
- j) cooperar estrechamente con el Estado rector del puerto o ribereño para garantizar el acceso de la gente de mar detenida a funcionarios consulares;

¹⁷ Norma A2.5.1, párrafo 5, del MLC, 2006.

¹⁸ De acuerdo con la Convención de Viena.

- k) cooperar con el Estado rector del puerto o ribereño para garantizar que, durante la realización de toda investigación y en los lugares de detención, la gente de mar detenida sea tratada con respeto y dignidad en todo momento, sin ningún tipo de discriminación, y que se tenga en cuenta un enfoque integrado y sensible al género;
- l) cooperar estrechamente con el Estado rector del puerto o ribereño, así como con el Estado del pabellón, para garantizar que la gente de mar tenga acceso a servicios esenciales, así como a servicios para garantizar su bienestar físico y mental, durante y después de su detención;
- m) cooperar con el Estado del pabellón y con el Estado rector del puerto o ribereño para garantizar que:
 - i) la gente de mar disponga de la libertad y de los medios para practicar la religión de su elección durante toda detención y
 - ii) la gente de mar detenida esté separada de los condenados y reciba un trato distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- n) trasladar a la pareja del marino, los miembros de su familia o sus parientes más cercanos la información procedente del Estado rector del puerto o ribereño relativa a su detención y la sospecha de delito, y prestar asistencia al Estado del pabellón y al Estado rector del puerto o ribereño a la hora de facilitar las visitas a la gente de mar en el lugar de detención por parte de sus parejas, los miembros de su familia o sus parientes más cercanos;
- o) cooperar con el Estado rector del puerto o ribereño para garantizar el suministro de documentos de viaje válidos con miras a la pronta repatriación de la gente de mar liberada de su detención, según proceda, y
- p) incluir las presentes Directrices en toda orientación previa a la salida que se ofrezca a la gente de mar.

VI. Directrices para los armadores

17. Los armadores, de conformidad con sus obligaciones contractuales y el MLC, 2006, tal como se aplica en sus leyes, reglamentos y convenios colectivos nacionales, deberían:
- a) tener debidamente en cuenta sus obligaciones de proteger los derechos humanos de la gente de mar y garantizar en la mayor medida posible el trato justo de la gente de mar empleada o contratada en el momento de la sospecha de delito;
 - b) propiciar que la gente de mar colabore en toda investigación, prestando el debido respeto a los derechos aplicables, incluido el derecho a no autoinculparse, el derecho a guardar silencio y el derecho a disponer de la asistencia jurídica adecuada y competente que estime conveniente;
 - c) garantizar que no se adopten medidas discriminatorias ni represalias contra la gente de mar por su participación en las investigaciones y que no se tolere ese comportamiento;
 - d) cooperar y entrar en comunicación con el Estado del pabellón y todos los Estados que tengan un interés sustancial, según proceda, y con la gente de mar, y facilitar el acceso a la gente de mar por parte de sus representantes;
 - e) garantizar que las presentes Directrices se pongan a disposición de la gente de mar y se incluyan en toda orientación previa a la salida que se ofrezca a la gente de mar;

- f) trasladar inmediatamente a la pareja del marino, los miembros de su familia o sus parientes más cercanos y, cuando corresponda, a los servicios de contratación y colocación de gente de mar la información relativa a su detención y la sospecha de delito, y prestar asistencia al Estado rector del puerto o ribereño a la hora de facilitar las visitas a la gente de mar en el lugar de detención por parte de sus parejas, los miembros de su familia o sus parientes más cercanos;
- g) siempre que sea posible, y teniendo presente la necesidad de respetar la legislación aplicable en materia de protección de datos y privacidad, brindar toda la cooperación necesaria para facilitar la pronta investigación por parte del Estado del pabellón o el Estado rector del puerto o ribereño;
- h) hacer uso de todos los medios razonables para conservar las pruebas a fin de reducir al mínimo la necesidad de que se requiera de forma continua la presencia física de la gente de mar¹⁹;
- i) informar inmediatamente al Estado del pabellón y, según proceda, al Estado rector del puerto o ribereño, en caso de que tengan conocimiento de indicios de que un marino pueda haber cometido un delito;
- j) cumplir las obligaciones contractuales y de otra índole contraídas con la gente de mar que participe en la investigación de una sospecha de delito, incluido el pago de salarios y otras prestaciones contractuales y la provisión de alojamiento adecuado y servicios esenciales, entre ellos, alimentos, agua potable, ropa y atención médica, sin costo para la gente de mar;
- k) garantizar que se cuente con disposiciones adecuadas para proporcionar a cada uno de los marinos detenidos medios de subsistencia, con inclusión de salarios y otras prestaciones contractuales, alojamiento adecuado y servicios esenciales, entre ellos, alimentos, agua potable, ropa y atención médica, sin costo para la gente de mar;
- l) cumplir sus obligaciones en relación con la repatriación de la gente de mar, o adoptar medidas para su reembarco, tan pronto como la legislación del Estado del pabellón o del Estado rector del puerto o ribereño, según proceda, lo permita;
- m) inmediatamente después de la detención de un marino, determinar si el marino tiene alguna necesidad específica, por ejemplo, en relación con su género, sus creencias religiosas y cualquier necesidad médica, y, con el consentimiento del marino, comunicar esas necesidades específicas a todos los Estados que tengan un interés sustancial para garantizar que se satisfagan;
- n) cooperar estrechamente con el Estado del pabellón y el Estado rector del puerto o ribereño, según proceda, así como con el Estado del que la gente de mar sea nacional, para garantizar que la gente de mar tenga acceso a servicios que garanticen su bienestar físico y mental, como las organizaciones para el bienestar de la gente de mar, durante y después de su detención, y
- o) cooperar estrechamente con el Estado del pabellón y el Estado rector del puerto o ribereño en el marco de sus mecanismos bilaterales o internacionales de resolución de controversias para garantizar la pronta liberación de los buques y la gente de mar, lo que puede incluir la constitución de una fianza o garantía financiera razonable, si se necesita.

¹⁹ A 28/Res.1091 - *Directrices sobre la preservación y recopilación de pruebas tras haberse denunciado un presunto delito grave o la desaparición de una persona a bordo de un buque y la asistencia médica y el apoyo social a las personas afectadas.*

VII. Directrices para la gente de mar

- 18.** Se alienta a la gente de mar a que sea consciente de sus derechos y de la información que figura en las presentes Directrices. A este respecto, se alienta encarecidamente a la gente de mar a que asista a toda orientación aplicable previa a la salida proporcionada por el armador, como se define en las presentes Directrices.
- 19.** Cuando la gente de mar es detenida debería ser tratada con dignidad y respeto en todo momento, salvaguardando sus derechos fundamentales y garantizando su bienestar, y, específicamente:
- a) se deberían preservar sus derechos humanos y el trato que se le dispense debería ser tal que se respete en todo momento su dignidad humana ²⁰;
 - b) se deberían adoptar las disposiciones adecuadas para proporcionarle medios de subsistencia, alojamiento adecuado y servicios esenciales, entre ellos alimentos, agua potable, ropa y atención médica, sin costo alguno para la gente de mar ²¹;
 - c) debería seguir percibiendo sus salarios, asignaciones y otras prestaciones contractuales ²²;
 - d) se le debería garantizar el proceso debido sin forma alguna de discriminación ²³;
 - e) se le debería proporcionar gratuitamente servicios de interpretación y de traducción adecuados y competentes, en caso necesario ²⁴;
 - f) se le debería comunicar su derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada y competente que estime conveniente ²⁵;
 - g) se le debería dar acceso a la asistencia jurídica adecuada y competente que estime conveniente ²⁶;
 - h) se le debería informar de su derecho a guardar silencio y a no autoinculparse ²⁷;
 - i) se le debería informar sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de los motivos por los que ha sido detenida y de los cargos que se le imputa ²⁸;
 - j) debería gozar de la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso legal adecuado ²⁹;
 - k) debería estar protegida de toda medida discriminatoria o represalia contra ella por su participación en las investigaciones, en particular como resultado del ejercicio de sus derechos legales, por ejemplo, el derecho a guardar silencio o los derechos relacionados con la libertad de asociación y la libertad sindical ³⁰;

²⁰ Véase el párr. 13, b).

²¹ Véanse los párrs. 14, d), 15, f) y 17, k).

²² Véanse los párrs. 15, c) y e), y 17, j) e k).

²³ Véase el párr. 14, e), i).

²⁴ Véanse los párrs. 14, e), ii) y 15, h).

²⁵ Véanse los párrs. 14, e), iii) y 15, j).

²⁶ Véanse los párrs. 14, e), iv) y r), y 17, b).

²⁷ Véanse los párrs. 14, e), v), 15, i) y 17, b).

²⁸ Véase el párr. 14, f).

²⁹ Véase el párr. 14, r)

³⁰ Véanse los párrs. 15, p) y 16, i).

- l) debería disponer del tiempo y los medios adecuados para comunicarse privadamente y de forma confidencial con sus representantes legales ³¹;
- m) debería tener oportunidades para comunicarse con ³²:
 - i) los funcionarios consulares más cercanos del Estado del que sea nacional o residente, o en el que se halle domiciliada de otro modo, y del Estado del pabellón;
 - ii) su pareja, sus parientes más cercanos y los miembros de su familia;
 - iii) las organizaciones de asistencia social, incluidas las organizaciones para el bienestar de la gente de mar;
 - iv) el armador y, cuando corresponda, el servicio de contratación y colocación de gente de mar pertinente, y
 - v) los representantes de la gente de mar.
- n) se deberían facilitar las visitas por parte de su pareja, sus parientes más cercanos y los miembros de su familia ³³;
- o) se debería facilitar el acceso de los funcionarios consulares del Estado del que la gente de mar sea nacional o residente o en cuyo territorio esté domiciliada de otro modo, así como del Estado del pabellón, a la gente de mar detenida ³⁴;
- p) se debería facilitar el acceso al armador y a los representantes de la gente de mar ³⁵;
- q) debería estar separada de los condenados y recibir un trato distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas, salvo en circunstancias excepcionales ³⁶;
- r) se debería permitir su acceso a servicios que garanticen su bienestar físico y mental, como las organizaciones para el bienestar de la gente de mar, durante y después de su detención ³⁷;
- s) debería disponer de la libertad y de los medios para practicar la religión de su elección durante toda detención ³⁸;
- t) en la realización de toda investigación y en los lugares de detención, debería ser tratada con dignidad y respeto en todo momento, sin ningún tipo de discriminación y teniendo en cuenta un enfoque de género ³⁹;
- u) la investigación o la detención no debería perjudicar las consideraciones dietéticas debidas a sus prácticas religiosas o culturales ⁴⁰;

³¹ Véase el párr. 14, g).

³² Véase el párr. 14, h).

³³ Véanse los párrs. 14, x), 15, r), 16, n) y 17, f).

³⁴ Véanse los párrs. 13, a) y 15, m) y q).

³⁵ Véanse los párrs. 14, e), vii), 15, b), 16, a), f), j) y 17, d).

³⁶ Véanse los párrs. 14, s), 15, s), ii) y 16, m), ii).

³⁷ Véanse los párrs. 14, u), 15, t), i), 16, l) y 17, n).

³⁸ Véanse los párrs. 14, v), 15, t), ii) y 16, m), i).

³⁹ Véanse los párrs. 14, t), 15, s), i) y 16, k).

⁴⁰ Véase el párr. 14, w).

- v) el Estado del que sea nacional la gente de mar debería cooperar con el Estado rector del puerto o ribereño para garantizar el suministro de documentos de viaje válidos con miras a la pronta repatriación de la gente de mar liberada de su detención ⁴¹, y
- w) debería ser repatriada o volver a embarcarse, tan pronto como la legislación del Estado del pabellón o del Estado rector del puerto o ribereño, según proceda, lo permita, sin demoras indebidas y sin costo alguno para la gente de mar, de conformidad con las disposiciones del MLC, 2006 ⁴².

* * *

⁴¹ Véase el párr. 16, o).

⁴² Véanse los párrs. 14, k) y 17, l).

► Anexo

Disposiciones más pertinentes de los instrumentos internacionales relativos al trato justo de la gente de mar detenida en relación con presuntos delitos

Disposiciones más pertinentes del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)

En el MLC, 2006, se exige a los Estados ratificantes que verifiquen que las disposiciones de su legislación respetan, en el contexto de ese Convenio, los derechos fundamentales enumerados en el artículo III, y se establecen, en su artículo IV, los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar.

Regla 2.5 - Repatriación

Finalidad: Asegurar que la gente de mar pueda regresar a su hogar

1. La gente de mar deberá tener derecho a ser repatriada sin costo para ella, en las circunstancias y de acuerdo con las condiciones especificadas en el Código.
2. Los Miembros deberán exigir que los buques que enarboles su pabellón aporten garantías financieras para asegurar que la gente de mar sea debidamente repatriada con arreglo al Código.

Norma A2.5.1 - Repatriación

1. Todo Miembro deberá velar por que la gente de mar que trabaje en buques que enarboles su pabellón tenga derecho a ser repatriada en las circunstancias siguientes:
 - a) cuando el acuerdo de empleo de la gente de mar expire mientras esta se encuentre en el extranjero;
 - b) cuando pongan término al acuerdo de empleo de la gente de mar:
 - i) el armador, o
 - ii) la gente de mar, por causas justificadas, y
 - c) cuando la gente de mar no pueda seguir desempeñando sus funciones en el marco del acuerdo de empleo que haya suscrito o no pueda esperarse que las cumpla en circunstancias específicas.
2. Todo Miembro deberá velar por que en su legislación, en otras medidas o en los convenios de negociación colectiva se recojan disposiciones apropiadas que prevean:
 - a) las circunstancias en que la gente de mar tendrá derecho a repatriación de conformidad con el párrafo 1, apartados b) y c) de la presente norma;
 - b) la duración máxima del periodo de servicio a bordo al término del cual la gente de mar tiene derecho a la repatriación (ese periodo deberá ser inferior a 12 meses), y

- c) los derechos precisos que los armadores han de conceder para la repatriación, incluidos los relativos a los destinos de repatriación, el medio de transporte, los gastos que sufragarán y otras disposiciones que tengan que adoptar los armadores.
3. Todo Miembro deberá prohibir a los armadores que exijan a la gente de mar, al comienzo de su empleo, cualquier anticipo con miras a sufragar el costo de su repatriación o que deduzcan dicho costo de la remuneración u otras prestaciones a que tenga derecho la gente de mar, excepto cuando, de conformidad con la legislación nacional, con otras medidas o con los convenios de negociación colectiva aplicables, se haya determinado que el marino interesado es culpable de una infracción grave de las obligaciones que entraña su empleo.
 4. La legislación nacional no deberá menoscabar el derecho del armador a recuperar el costo de la repatriación en virtud de acuerdos contractuales con terceras partes.
 5. Si un armador no toma las disposiciones necesarias para la repatriación de la gente de mar que tenga derecho a ella o no sufraga el costo de la misma:
 - a) la autoridad competente del Miembro cuyo pabellón enarbole el buque organizará la repatriación de la gente de mar interesada; en caso de no hacerlo, el Estado de cuyo territorio deba ser repatriada la gente de mar o el Estado del cual sea nacional la gente de mar podrá organizar la repatriación y recuperar su costo del Miembro cuyo pabellón enarbole el buque;
 - b) el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque podrá recuperar del armador los gastos ocasionados por la repatriación de la gente de mar, y
 - c) los gastos de repatriación no correrán en ningún caso a cargo de la gente de mar, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 de la presente norma.
 6. Habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables, incluido el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999, todo Miembro que haya pagado los gastos de repatriación de conformidad con el presente Código podrá inmovilizar o pedir la inmovilización de los buques del armador interesado hasta que le sean reembolsados esos gastos de conformidad con el párrafo 5 de la presente norma.
 7. Todo Miembro deberá facilitar la repatriación de la gente de mar que presta servicio en buques que atracan en sus puertos o que atraviesan sus aguas territoriales o vías internas de navegación, así como su reemplazo a bordo.
 8. En particular, los Miembros no deberán denegar el derecho de repatriación a ningún marino debido a las circunstancias financieras de los armadores o a la incapacidad o la falta de voluntad de estos para reemplazar a un marino.
 9. Los Miembros deberán exigir que los buques que enarboles su pabellón lleven a bordo y pongan a disposición de la gente de mar una copia de las disposiciones nacionales aplicables a la repatriación, escritas en un idioma apropiado.

Norma A2.5.2 - Garantía financiera

1. En aplicación de la regla 2.5, párrafo 2, la presente norma establece los requisitos necesarios para garantizar la constitución de un sistema de garantía financiera rápido y eficaz para asistir a la gente de mar en caso de abandono.
2. A los efectos de la presente norma, se deberá considerar que un marino ha sido abandonado cuando, en violación de los requisitos del presente Convenio o de las condiciones del acuerdo de empleo de la gente de mar, el armador:

- a) no sufrague el costo de la repatriación de la gente de mar;
 - b) haya dejado a la gente de mar sin la manutención y el apoyo necesarios, o
 - c) de algún modo haya roto unilateralmente sus vínculos con la gente de mar e incluso no haya pagado los salarios contractuales como mínimo durante un periodo de dos meses.
3. Todo Miembro deberá velar por que exista, para los buques que enarboles su pabellón, un sistema de garantía financiera que cumpla los requisitos estipulados en la presente norma. El sistema de garantía financiera podrá consistir en un régimen de seguridad social, un seguro o un fondo nacional u otro sistema similar. El Miembro determinará la modalidad del sistema, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.
4. El sistema de garantía financiera deberá proporcionar acceso directo, cobertura suficiente y asistencia financiera rápida, de conformidad con la presente norma, a toda la gente de mar abandonada a bordo de un buque que enarbole el pabellón del Miembro.
5. A los efectos del párrafo 2, b), de la presente norma, la manutención y el apoyo necesarios para la gente de mar deberán incluir: alimentación adecuada, alojamiento, abastecimiento de agua potable, el combustible imprescindible para la supervivencia a bordo del buque, y la atención médica necesaria.
6. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarboles su pabellón, y a los que se apliquen los párrafos 1 o 2 de la regla 5.1.3, lleven a bordo un certificado u otras pruebas documentales de la garantía financiera expedida por el proveedor de la misma. Una copia de dichos documentos deberá exponerse en un lugar bien visible y accesible a la gente de mar. Cuando exista más de un proveedor de garantía financiera que proporcione cobertura, deberá llevarse a bordo el documento expedido por cada proveedor.
7. El certificado u otras pruebas documentales de la garantía financiera deberán contener la información requerida en el anexo A2-I. Deberán estar redactados en inglés o ir acompañados de una traducción al inglés.
8. La asistencia prevista por el sistema de garantía financiera deberá prestarse sin demora a solicitud de la gente de mar o de su representante designado, y estar acompañada de la documentación necesaria que justifique el derecho a la prestación, de conformidad con el párrafo 2 *supra*.
9. Habida cuenta de las reglas 2.2 y 2.5, la asistencia proporcionada por el sistema de garantía financiera deberá ser suficiente para cubrir lo siguiente:
 - a) los salarios y otras prestaciones pendientes que el armador ha de pagar a la gente de mar en virtud del acuerdo de empleo, del convenio colectivo pertinente o de la legislación nacional del Estado del pabellón; la suma adeudada no deberá ser superior a cuatro meses de salarios pendientes y a cuatro meses en el caso de las demás prestaciones pendientes;
 - b) todos los gastos en que haya incurrido razonablemente la gente de mar, incluido el costo de la repatriación mencionado en el párrafo 10;
 - c) las necesidades esenciales de la gente de mar incluyen: alimentación adecuada, ropa, de ser necesario, alojamiento, abastecimiento de agua potable, el combustible imprescindible para la supervivencia a bordo del buque, la atención médica necesaria y cualquier otro costo o gasto razonable que se derive del acto o la omisión constitutivos del abandono hasta la llegada de la gente de mar a su hogar.
10. El costo de la repatriación comprenderá el viaje realizado por medios apropiados y expeditos, normalmente por transporte aéreo, e incluir el suministro de alimentos y alojamiento a la gente

de mar desde el momento en que deja el buque hasta la llegada a su hogar, la atención médica necesaria, el viaje y el transporte de los efectos personales, así como cualquier otro costo o carga razonable derivados del abandono.

11. La garantía financiera no deberá finalizar a menos que el proveedor lo haya notificado con 30 días de antelación a la autoridad competente del Estado del pabellón.
12. Si el proveedor del seguro u otro mecanismo de garantía financiera ha efectuado algún pago a un marino de conformidad con la presente norma, dicho proveedor, de conformidad con la legislación aplicable, adquirirá por subrogación, cesión o por otros medios, por un monto equivalente como máximo a la suma pagada, los derechos de que hubiera gozado la gente de mar.
13. Ninguna disposición de la presente norma deberá menoscabar el derecho de recurso del asegurador o del proveedor de la garantía financiera contra terceros.
14. Las disposiciones de la presente norma no tienen por objeto ser exclusivas ni menoscabar cualquier otro derecho, reclamación o medida de reparación para compensar a la gente de mar que haya sido abandonada. La legislación nacional podrá disponer que todo importe pagadero en virtud de la presente norma sea deducido de los importes recibidos de otras fuentes y derivados de cualquier derecho, reclamación o medida de reparación que pueda dar lugar a una compensación en virtud de la presente norma.

Pauta B2.5 - Repatriación

Pauta B2.5.1 - Derecho a repatriación

1. La gente de mar debería tener derecho a ser repatriada:
 - a) en el caso previsto en el párrafo 1, apartado a) de la norma A2.5, cuando expire el plazo de preaviso dado de conformidad con las disposiciones de su acuerdo de empleo;
 - b) en los casos previstos en el párrafo 1, apartados b) y c), de la norma A2.5:
 - i) en caso de enfermedad o de lesión o por cualquier otra razón médica que exija su repatriación, a reserva de la correspondiente autorización médica para viajar;
 - ii) en caso de naufragio;
 - iii) cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador de la gente de mar a causa de insolvencia, venta del buque, cambio de matrícula del buque o por cualquier otro motivo análogo;
 - iv) cuando el buque en que presta servicio se dirija hacia una zona de guerra, definida como tal en la legislación nacional o en los acuerdos de empleo de la gente de mar, a la cual la gente de mar no acepte ir, y
 - v) en caso de terminación o interrupción del empleo de la gente de mar como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo, o de terminación de la relación de trabajo por cualquier otro motivo similar.
2. Al determinar la duración máxima del periodo de servicio a bordo al término del cual la gente de mar tiene derecho a ser repatriada, de conformidad con el presente Código, deberían tenerse en cuenta los factores que afectan el medio ambiente de trabajo de la gente de mar. En la medida en que sea factible, todo Miembro debería esforzarse por reducir ese periodo en función de los cambios tecnológicos, y podría inspirarse en las recomendaciones formuladas por la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los costos que debe sufragar el armador por la repatriación con arreglo a la norma A2.5 deberían incluir al menos lo siguiente:
 - a) el pasaje hasta el punto de destino elegido para la repatriación de conformidad con el párrafo 6 de la presente pauta;
 - b) el alojamiento y la alimentación desde el momento en que la gente de mar abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación;
 - c) la remuneración y las prestaciones de la gente de mar desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación, si ello está previsto en la legislación nacional o en convenios colectivos;
 - d) el transporte de 30 kg de equipaje personal de la gente de mar hasta el punto de destino elegido para la repatriación, y
 - e) el tratamiento médico, si es necesario, hasta que el estado de salud de la gente de mar le permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.
4. No debería descontarse de las vacaciones retribuidas devengadas por la gente de mar el tiempo transcurrido en espera de la repatriación ni la duración del viaje de repatriación.
5. Debería exigirse a los armadores que sigan sufragando los costos de repatriación hasta que la gente de mar interesada haya sido desembarcada en un punto de destino establecido de conformidad con el presente Código o hasta que se encuentre a la gente de mar un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a alguno de esos puntos de destino.
6. Todo Miembro debería exigir que los armadores asuman la responsabilidad de organizar la repatriación por medios apropiados y rápidos. El medio de transporte normal debería ser la vía aérea. Cada Miembro debería fijar los puntos de destino a los que podría repatriarse a la gente de mar. Entre estos puntos de destino deberían incluirse los países con los que se considere que la gente de mar guarda una relación sustancial, y en particular:
 - a) el lugar en el que la gente de mar aceptó la contratación;
 - b) el lugar estipulado por convenio colectivo;
 - c) el país de residencia de la gente de mar, o
 - d) cualquier otro lugar convenido entre las partes en el momento de la contratación.
7. La gente de mar debería tener derecho a elegir, de entre los diferentes puntos de destino establecidos, el lugar al que desea ser repatriada.
8. El derecho a la repatriación podrá expirar si la gente de mar interesada no lo reclama en un periodo de tiempo razonable, que se ha de determinar en la legislación nacional o en convenios colectivos, salvo cuando la gente de mar permanezca en cautiverio a bordo o fuera del buque como consecuencia de actos de piratería o de robo a mano armada contra los buques. Las expresiones *piratería* y *robo a mano armada contra los buques* tienen el mismo significado que en el párrafo 7 de la norma A2.1.

Pauta B2.5.2 - Aplicación por los Miembros

1. Debería prestarse la máxima asistencia práctica posible a todo marino abandonado en un puerto extranjero, en espera de su repatriación, y en caso de demora en la repatriación del marino, la autoridad competente del puerto extranjero debería velar por que se informe de ello inmediatamente al representante consular o local del Estado cuyo pabellón enarbola el buque y del Estado del cual el marino es nacional o residente, según proceda.

2. Todo Miembro debería garantizar, en particular, que se adopten medidas apropiadas para:
 - a) la repatriación de la gente de mar empleada en un buque que enarbole el pabellón de un país extranjero, y que haya sido desembarcada en un puerto extranjero por razones ajenas a su voluntad:
 - i) al puerto en el que fue contratada;
 - ii) a un puerto del Estado de la nacionalidad o del Estado de residencia de la gente de mar, según proceda, o
 - iii) a otro puerto convenido entre la gente de mar interesada y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente o con arreglo a otras garantías apropiadas, y
 - b) la atención médica y la manutención de la gente de mar empleada en un buque que enarbole su pabellón, y que haya sido desembarcada en un puerto extranjero a causa de una enfermedad o una lesión sufrida mientras prestaba servicio en el buque, no imputable a una falta intencionada del interesado.
3. Si, después de que un marino menor de 18 años haya prestado servicio al menos durante cuatro meses en su primer viaje al extranjero a bordo de un buque, resulta obvio que este marino no es apto para la vida en el mar, debería tener la posibilidad de ser repatriado, sin gastos para él, en el primer puerto de escala apropiado donde haya servicios consulares, ya sea del Estado del pabellón, o del Estado de nacionalidad o de residencia del joven marino. Debería notificarse tal repatriación, y las razones que la motivaron, a la autoridad que expidió la documentación que permitió al joven marino embarcarse.

Pauta B4.4 - Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Pauta B4.4.6 - Gente de mar en un puerto extranjero

1. A fin de asegurar la protección de los marinos en puertos donde no son nacionales, deberían tomarse medidas para facilitar:
 - a) el acceso a los cónsules del Estado de su nacionalidad o el Estado de residencia, y
 - b) una cooperación eficaz entre dichos cónsules y las autoridades locales o nacionales.
2. La situación de la gente de mar detenida en un puerto extranjero debería ser tramitada sin demora con arreglo a las normas en materia de garantías procesales y con la protección consular apropiada.
3. Cada vez que, por un motivo cualquiera, se detenga a un marino en el territorio de un Miembro, la autoridad competente debería, a petición de la persona interesada, informar inmediatamente del particular al Estado del pabellón y al Estado del cual el marino es nacional. La autoridad competente debería informar sin demora al marino de su derecho a presentar dicha petición. El Estado del cual el marino es nacional debería, a su vez, informar rápidamente a sus parientes más cercanos. La autoridad competente debería permitir que los funcionarios consulares de esos Estados puedan entrevistarse inmediatamente con el marino y sigan visitándole regularmente mientras permanezca detenido.
4. Cada vez que sea necesario, los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar la seguridad de la gente de mar contra agresiones y otros actos ilegales mientras los buques se hallan en sus aguas territoriales y, especialmente, mientras se aproximan a sus puertos.
5. Los responsables en los puertos y a bordo deberían esforzarse al máximo por que se autorice a la gente de mar a desembarcar tan pronto como sea posible tras la llegada del buque a puerto.

Disposiciones más pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
2. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. [...]

Artículo 10

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; [...]

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; [...]

Disposiciones más pertinentes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Artículo 36. Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
 - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
 - b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
 - c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando este se oponga expresamente a ello.
2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

* * *

ANEXO 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEG.XX(112) ADOPTADA EL [...] DE MARZO DE 2025

DIRECTRICES SOBRE EL TRATO JUSTO DE LA GENTE DE MAR DETENIDA POR PRESUNTOS DELITOS

EL COMITÉ JURÍDICO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL,

RECORDANDO el artículo 33 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.1056(27) de 30 de noviembre de 2011: "Promoción más amplia posible de la aplicación de las Directrices de 2006 sobre el trato justo de la gente de mar en caso de accidente marítimo",

RECORDANDO TAMBIÉN el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), en particular la pauta B4.4.6, así como la regla 2.5, su norma conexas A2.5 y la pauta B2.5,

TENIENDO PRESENTE la Convención de Viena sobre relaciones consulares, 1963, en especial, el artículo 5 que trata de la extensión por parte de un Estado de la protección y ayuda consular a sus nacionales y a sus buques y tripulaciones,

TENIENDO TAMBIÉN PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, en particular el artículo 94 en el que se exige a todo Estado de abanderamiento que de manera efectiva ejerza su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón, y del derecho marítimo internacional consuetudinario,

RECONOCIENDO, en su 107º periodo de sesiones, la necesidad de directrices sobre el trato justo de la gente de mar detenida como sospechosa de haber cometido delitos,

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN de la decisión del Consejo de Administración de la OIT, en su 343ª reunión, de constituir el Grupo mixto de trabajo tripartito OIT/OMI para abordar las cuestiones relativas a la gente de mar y el factor humano, (JTWG), tal como lo refrendó el Consejo de la OMI en su 126º periodo de sesiones, y recordando la decisión del Comité, en su 111º periodo de sesiones, de remitir las directrices mencionadas para su examen y adopción por el JTWG OIT/OMI,

HABIENDO examinado las Directrices adoptadas por el JTWG en su 3ª reunión celebrada en noviembre de 2024,

1 ADOPTA las Directrices sobre el trato justo de la gente de mar detenida por presuntos delitos que figuran en el anexo de la presente resolución;

2 INVITA a todos los Estados de abanderamiento, Estados rectores de puertos y Estados proveedores de gente de mar a que implanten las Directrices en el futuro;